



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

SEMINARIO PONTIFICIO DE SALAMANCA

Disposiciones relativas al curso académico de 1906 á 1907

1.^a El curso académico de 1906 á 1907 se inaugurará solemnemente en este Seminario el día 1.º de Octubre. Para este acto, todos los alumnos han de concurrir á las diez de la mañana á la misa de Espíritu Santo, después de la cual será leído el discurso de apertura por un doctor del claustro de Sagrada Teología, y acto seguido se declarará abierto el curso académico

2.^a La matrícula ordinaria estará abierta desde el 15 al 29, ambos inclusive, de diez á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde, y la extraordinaria durante todo el mes de Octubre, de once á doce de la mañana. Esta última se otorgará solamente en casos especiales, á juicio del M. I. Sr. Prefecto de Estudios, de quien debe solicitarse por escrito.

3.^a Todos los alumnos internos ingresarán en el Semi-

nario el día 24 de los corrientes. En este día lo harán también en el Colegio de Calatrava los que deban cursar quinto de Sagrada Teología ó Derecho canónico. Los ejercicios espirituales, que deben practicar anualmente los alumnos de este Instituto Pontificio, comenzarán el 25 por la noche. Los exámenes extraordinarios de suficiencia y de ingreso se verificarán en los días 24 y 25.

4.^a Los que pretendan matricularse en el primer año de Latinidad y Humanidades, presentarán solicitud acompañada de las partidas de Bautismo y Confirmación y certificado de buena conducta, expedido por su respectivo párroco. Los alumnos extradiocesanos presentarán con la solicitud certificación de estudios y letras testimoniales de sus respectivos prelados. A los internos se les exige además testimonio del médico que acredite estar vacunados y no padecer enfermedad contagiosa ni habitual incompatible con la vida de comunidad.

5.^a Los grados académicos se conferirán desde el 15 del actual hasta el 30 de Junio.

6.^a En el Colegio de Calatrava seguirá explicándose el quinto año de Sagrada Teología, que constituye el período del Doctorado y toda la Facultad de Derecho canónico. La distribución de asignaturas conforme á la *Tabla sinóptica* aprobada por la Sagrada Congregación de Estudios, es la siguiente: *Doctorado de Teología*. Cuestiones selectas de la *Suma teológica* de Santo Tomás de Aquino. Perfección de lenguas griega y hebrea. Arqueología cristiana.

Facultad de Derecho canónico. Primer curso. Derecho público eclesiástico é Instituciones canónicas. Segundo y tercer curso. Interpretación de los cinco libros de las *Decretales* con las modificaciones del Derecho novísimo y patrio. Continuarán además, enlazados con las asignaturas oficiales, los Estudios sociológicos, de Lenguas vivas

(alemán, francés é italiano) y de Literatura latina y española.

Salamanca, 1.º de Septiembre de 1906.

EL CATECISMO

Para evitar las dudas que pudieran originarse con la publicación reciente de nuevos catecismos, recordamos al venerable clero diocesano que el texto de la doctrina cristiana que han de usar para la explicación de la misma, es, para la catequesis de los niños, *el librito del Catecismo, compuesto por el P. Gaspar Astete, declarado de texto en el primer Concilio provincial vallisoletano*; para la de adultos, *el Catecismo Tridentino, ó sea de San Pío V.*

Todo conforme á lo preceptuado por los RR. Sres. Obispos de la provincia eclesiástica en su decreto de 20 de Febrero de 1906.

**De religiosorum sodalitatibus nisi consulta Apostolica Sede
non institvendis**

PIUS PP. X

MOTU PROPRIO

Dei providentis benignitatem, opportune Ecclesiae temporibus subvenientem, cum alia multa ostendunt, tum hoc praecclare, quod veteribus religiosorum Ordinibus ob conversionem publicarum rerum dispersis afflictisque, nova instituta accessere, quae, professionem religiosae vitae retinendo, ingravescentibus christiani populi necessitatibus multipliciter deserviunt. Illas hoc loco, ut apparet,

utriusque sexus Familias dicimus, proprio et titulo et habitu distinctas easdemque solo simplicium votorum aut nullo id genus vinculo adstrictas, quarum sodales, licet in plures distributi domos, eisdem tamen legibus ac sub uno summo praeside omnes vivunt, eo proposito, ut perfectionem virtutis ipsi assequantur, seque proximorum causa in variis religionis aut misericordiae operibus exercent. Profecto sodalitatum istiusmodi, tam bene de Ecclesia deque ipsa civili societate merentium, sperandum est, nunquam defuturam copiam: hodieque libet agnoscere, usque adeo eas increbuisse, ut nullum videatur esse ministrandae caritatis christianae genus, quod illae reliquum fecerint. Verumtamen, quae est humanae conditionis infirmitas, ex ipsa ista talium sodalitatum frequentia, nisi temperatio aliqua iuris accesserit, fieri non potest quin aliquando sacrae disciplinae perturbatio quaedam oriatur et confusio. Itaque ad hoc avertendum incommodum plura iam Apostolica Sedes edixit: nominatimque cavet, ne ibi sodalitas nova conderetur, ubi per alias iam conditas necessitatibus locis satis consultum esset; neve ulla usquam sineretur institui, quae aut redditibus careret, ad sodalium victum necessariis, aut quidquam minus decorum in titulo, in habitu, in opere exercendo prae se ferret. Praeterea Sacrum Consilium Episcoporum et Regularium negotiis praepositum nonnulla praescripsit antea servanda, quam hae sodalitates earumque constitutiones approbatione aut laude Sedis Apostolicae honestarentur. At vero experimentis compertum est, nondum per has praescriptiones satis esse provisum, ne sodalitates ab suis exordiis in eo statu collocentur, unde postea, quum Apostolicae Sedis comprobatio erit assequenda, debeant, magno saepe cum detrimento recedere. Quare, de iisdem Sacri Consilii sen-

tentia, haec Nos quae infra scripta sunt, motu proprio statuimus:

I. Nullus Episcopus aut cuiusvis loci Ordinarius, nisi habita Apostolicae Sedis per litteras licentia, novam alterutrius sexus sodalitatem condat aut in sua dioecesi condi permittat.

II. Ordinarius, huius licentiae impetrandae gratiâ, Sacrum Consilium Episcoporum et Regularium negotiis praepositum adeat per libellum supplicem, quo haec docebit: quis qualisque sit novae sodalitatis auctor, et qua is causa ad eam instituendam ducatur; quibus verbis conceptum sit sodalitatis condendae nomen seu titulus; quae sit forma, color, materia, partes habitus á novitiis et professis gestandi; quot et quoenam sibi opera sodalitas assumptura sit; quibus opibus tuitio eiusdem contineatur; an similia in dioecesis sint instituta, et quibus illa operibus insistant

III. Accepta Sacri Consilii veniâ, nihil iam obstat, quominus Ordinarius novam sodalitatem instituat aut institui permittat, eo tamen titulo, habitu, proposito ceterisque rebus ab ipso Sacro Consilio recognitis, probatis designatisve: quae nunquam deinceps, nisi eodem consentiente, immutari licebit.

IV. Conditae sodalitatis constitutiones Ordinarius recognoscatur: verum ne prius approbet, quam eas ad normam eorum quae Sacrum Consilium in hac causa decrevit, exigendas curaverit.

V. Instituta sodalitas, quamvis decursu temporis in plures dioeceses diffusa, usque tamen, dum pontificiae approbationis aut laudistestimonio caruerit, Ordinariorum iurisdictioni subiaceat, ut Decessoris Nostri constitutioni «*Conditae*» sancitum est.

Quae vero per has litteras decreta sunt, ea Nos rata et

firma esse volumus, contrariis quibusvis minime obstantibus.

Datum Romae apud S. Petrum die XVI Iulii anno MCMVI, Pontificatus Nostri tertio.

PIUS PP. X.

La S. Cong. super Disciplina Regulari y la S. Cong. de Statu Regularium quedan extinguidas y trasladadas sus facultades á la S. Cong. de Episc. et Regul.

PIVS PP. X

MOTU PROPRIO

Sacrae Congregationi super negotiis Episcoporum et Regularium providentissime constitutae duplicem aliam Romani Pontifices, decessores Nostri, congruenter necessitatibus temporum adiecerunt. Nam Innocentius XII ad tuendam in religiosis Italiae familiis sancti instituti integritatem, die XVIII Iulii an. MDCXCV. Const. *Sanctissimus*, Congregationem instituit *super Disciplina Regulari*, quae quidem Congregatio, praeter propriam provinciam, conservandi scilicet inviolatam in Italia disciplinam religiosorum Ordinum internam, propositum habuit opportuna Summo Pontifici consilia suggerere, quae ad fovendam et reparandam eam ipsam disciplinam etiam extra Italiam pertineret. Pius autem IX fel. rec. Congregationem *de Statu Regularium Ordinum*, quam ab Innocentio X fundatam Innocentius XII, sustulerat, decreto die VII Septembris an MDCCCXLVI edito tanquam extraordinariam restituit, eiusque hoc voluit esse munus, quod memoratae modo Congregationis partim fuerat disciplinam in religiosis Ordinibus per universam Ecclesiam instaurare *novisque fovere decretis*.

At vero, mutatis hodie adiunctis rerum ac temporum,

iam non satis esse causae videtur, cur hae duae Congregationes a Congregatione Episcoporum et Regularium distinctae permaneant: multum esse, cur ipsae cum illa coalescant, nempe ut religiosorum negotia melius et facilius, servato rerum ordine ac similitudine, expediantur. Eo magis, quod Congregatio super Disciplina regulari iamdiu communi utitur Cardinali Praefecto, et communis cum Congregatione Episcoporum et Regularium est utriusque Secretarius: Congregatio autem de statu Regularium Ordinum munus sibi demandatum iam magna ex parte ad exitum feliciter adduxit. Itaque hisce omnibus mature perpensis, Nos Motu proprio Congregationem tum super Disciplina Regulari tum de Statu Regularium Ordinum penitus abolemus, abolitasque esse declaramus, ac facultates ipsarum omnes in sacram Congregationem Episcoporum et Regularium perpetuo transferimus. Quod autem his literis decretum est, ratum firmumque auctoritate Nostra Apostolica iubemus esse, contrariis quibusvis minime obstantibus.

Datum Romae apud S. Petrum die 26 Maii anno millesimo nongentesimo sexto, Pontificatus Nostri tertio.

PIVS PP. X.

SAGRADA CONGREGACIÓN SUPREMA DEL SANTO OFICIO

Se determina la fórmula breve de la Extrema Unción para el caso de necesidad

Feria IV, 25 Abrilis 1906

Cum huic Supremae Sacrae Congregationi quaesitum fuerit ut unica determinaretur formula brevis in administratione Sacramenti Extremae Unctionis in casu mortis imminantis, Eminentissimi ac Reverendissimi Patres Ge-



nerales Inquisitores, maturrime re expensa, praehabitoque RR. DD. Consultorum voto, decreverunt.

In casu verae necessitatis sufficere formam: PER ISTAM SANCTAM UNCTIONEM INDULGEAT TIBI DOMINUS QUIDQUID DELIQUISTI. AMEN.

Sequenti vero Feria V, die 26 eiusdem mensis et anni, in audientia a SS. D. N. Pio Div. Prov. Pp. X. R. P. D. Adessori impertita, SSmus. D. N. decretum EE. et RR. Patrum adprobavit.

PETRUS PALOMELLI *R. U. Inquis. Notarius.*

SAGRADA CONGREGACION DE RITOS

Circa reverentias a sacris ministris in Benedictionibus SS. Sacramenti faciendas, circa tempus imponendi incensum, et circa clericos pluvialibus indutos.

Quum circa reverentias a sacris ministris faciendas in expositione ac repositione SSmi. Eucharistiae Sacramenti dissideant probati S. Liturgiae interpretes hodiernus Rmus. Procuratur Generalis Piae Salesianae Societatis sequentia dubia Sacrorum Rituum Congregationi pro opportuna declaratione humillime subiecit; nimirum:

I. Cum flectendum est utrumque genu ad Sacramentum adorandum (puta in accessu ad altare, ubi expositum est SS. Sacramentum, et in recessu ab eodem), flectioni genuum estne addenda profunda inclinatio totius corporis an solius capitis?

II. Cum expositor, aperto ostiolo Tabernacali, genuflectit priusquam SS. Sacramentum extrahat et cum reposito Sacramento genuflectit, priusquam ostiolum claudat, debentne caeteri, qui genuflexi adsunt adorare cum profunda inclinatione corporis, an cum inclinatione solius

capitis, an, utpote iam genuflexi, nullam praeterea reverentiam exhibere?

III. An et quam reverentiam exhibere debeat minister genuflexus antequam surgat aliquid factururus? Videlicet: 1) Celebrans antequam surgat recitaturus orationem *Deus qui nobis sub Sacramento*, etc., debetne omittere quamlibet reverentiam, an inclinare caput, an corporis inclinatione adorare? 2) Idem quaeritur de Celebrante ac ministris surrecturis ad imponendum incensum; 3) De celebrante antequam surgat ad altare ascensurus ut populo benedicat; 4) De expositore antequam surgat ascensurus ad altare ad deponendum e thono SS. Sacramentum; 5) De acolyto antequam surgat iturus ad abacum ad velum accipiendum.

IV. Celebrans postquam, benedictione impertita, ab altari descendit et genua flexit in infimo gradu, debetne omittere quamlibet inclinationem an inclinare caput, an totius corporis inclinatione adorare?

V. More apud Subalpinos recepto, secundum thus imponitur post cantatam orationem *Deus qui nobis*, etc. Iam quaeritur: 1) an mos servari possit? Et quatenus affirmative, quaeritur: 2) an sacerdos: cantata oratione, debeat ante impositionem incensi aliquam praestare reverentiam et qualem?

VI. Utrum sacerdos qui SS. Sacramentum exposuit et ab altari descendit thus impositurus debeat ante impositionem adorare uno genuflexo, an utroque, an statim absque genuflexione incensum imponere ut quidam eruunt ex Memoriali Rituum Benedicti XIII, c. II, § III, n. 5?

VII. Iuxta caeremoniale Episcoporum, dum Celebrans canit orationem *Deus qui nobis*, etc., ministri librum sustinent genuflexi: contra, Liturgiae expositores eos surgere

iubent vel saltem id eis permittunt. Quaeritur qua norma utendum?

VIII. An celebranti in impertienda benedictione cum SS. Sacramento ministrare nequeant, loco diaconi et subdiaconi, clerici pluvialibus induti? An diacono et subdiacono dalmatica et tunicella indutis, adiungi queant duo vel quatuor clerici induti pluviali?

Et Sacra Rituum Congregatio, ad relationem subscripti Secretarii, exquisito Commissionis Liturgicae suffragio, omnibusque sedulo perpensis, rescribendum censuit:

Ad I. Inclinatio mediocris, id est capitis, et modica humerorum inclinatio, quae in casu habetur uti profunda (1).

Ad II. Nulla reverentia facienda est.

Ad III. Quoad 1.^{am} Nullam reverentiam debet facere;

Quoad 2.^{am} Inclinationem mediocrem faciant;

Quoad 3.^{am}, 4.^{am} et 5.^{am}. Nulla reverentia facienda est; at si acolytus transeat ante altare genuflectat in medio.

Ad IV. Nulla reverentia facienda est.

Ad V. Quoad 1.^{am}. Negative.

Quoad 2.^{am} Provisum in praecedente.

Ad VI. Ambo genua flectat in infimo gradu, inclinationem mediocrem faciat, assurgat et ponat incensum in thuribulo.

Ad VII. Ministri genuflexi maneant, librum sustinendo iuxta Caeremoniale Episcoporum; lib. II, cap. XXXIII, n. 27.

(1) Exinde eruitur profundam inclinationem dumtaxat ab actu stantibus faciendam esse; e contra pro illis, qui utroque genuflectantur, mediocrem sufficere inclinationem, quae per capitis depressionem cum modica humerorum inclinatione obtinetur, in casu inclinatio mediocris equiparari dicitur inclinationi profundae quia ex reliqua parte ab ipsa utriusque genuflexione suppletur (N. R.).

Ad VIII. Quoad 1.^{um} Affirmative si benedictio cum SSmo. Sacramento fiat inmediate post Vesperas solemnes id est, si Celebrans cum Pluvialibus non recedat ab altari: dummodo alter sacerdos vel diaconus exponat et reponat SSmum. Sacramentum, illudque Celebranti tradat et ab eo recipiat.

Quoad 2.^{um} Negative.

Atque ita rescripsit. Die 16 Februarii 1906.—A. Card. TRIPEPI, *Pro Praefectus*.—D. PANICI, Archiep. Laodicen., *Secret*.

Nuestro Santísimo Padre Pío X, deseando con las más vivas ansias de su corazón, que el uso de la Comunión diaria, tan saludable y acepto á Dios, se propague por el pueblo cristiano, concede *300 días de indulgencia cada día y una plenaria al fin de mes, á los que recen todos los días la siguiente*

ORACIÓN

PARA PROPAGAR LA PRÁCTICA DE LA COMUNIÓN DIARIA

Oh dulcísimo Jesús, que habéis venido al mundo para dar á todas las almas la vida de la gracia, y que para conservar y aumentar en ellas esta vida habéis querido ser el manjar de cada día y el remedio cotidiano de su cotidiana debilidad; humildemente os suplicamos; por vuestro corazón abrasado en amor nuestro, que derramáis sobre todas las almas vuestro divino Espíritu. Haced que vuelvan á Vos y recobren la vida de la gracia aquellas que estén en pecado mortal; y que las almas dichosas que por vuestra bondad viven de esta vida divina, se acerquen devotamente cada día, siempre que puedan, á vuestra sagrada mesa, á fin de que por medio de la comunión diaria reci-

ban cada día el antídoto de sus pecados veniales cotidianos, y alimentando en ellas cada día la vida de la gracia y hermoseándose más con ella, lleguen por fin á poseer con Vos la vida bienaventurada. Amén.

RESCRIPTO

SOBRE

ADMISIÓN DE POSTULANTAS EN CONVENTOS DE CLAUSURA

Beatissime Pater.

Episcopus Auriensis ad pedes S. V. provolutus exponit quae sequuntur:

Mos invaluit in Conventu monialium S. Francisci oppidi, vulgo Allariz, huius dioecesis, ut postulantes priusquam habitum accipiant, probationis periodum peragant intra claustra monasterii commorando, quin in scriptis ullam licentiam a S. Sede obtinuerint, neque postulerint. Episcopus Orator juri clausurae papalis, cuius est custos, prospiciens et tranquillitati monialium consulendo, petit a S. V. licentiam in scriptis competentem ut quaequumque habitum monialium in hoc monasterio accepturae sunt, nomine et titulo *postulantium*, intra claustra degere et commorari possint per probationis periodum.—Et Deus...

Vigore specialium facultatum a Smo. Domino Nostro concessarum Sacra Congregatio Emmorum. S. R. E. Cardinalium negotiis et consultationibus Episcoporum et Regularium praeposita benigne annuit precibus Episcopi Oratoris pro petita facultate ad quinquennium.—Contrariis quibuscumque non obstantibus.—Romae, 8 Maii 1906.—D. Card. FERRATA, *Praef.*—Ph. GIUSTINI, *Secret.*

COLLATIO MORALIS PRO MENSE SEPTEMBRIS

QUÆSTIO DOCTRINALIS

Utrum honestas debeat poni pars temperantiae...? D.
Th. 2-2, q. CXLV, a. 4.

CASUS CONSCIENTIÆ

Pacomius, Sacerdos, quotidie sedit cum consuetis in confessionale parochiae cui manet adscriptus. Non paucos audit poenitentes qui, memores facti de R. Pontificis decreto quoad Communionem, ab eo eam expostulant quotidianam vel quasi; sed Pacomius neminem ad eam permittit accedere, nisi immunem inveniat non solum a veniale, sed ab affectu circa ea: omnibus etiam indiscriminatum Communionem interdicit saltem duobus diebus per hebdomadam, ut majore cum desiderio accedant: et relate ad indulgentias quae attritis et confessis conceduntur, non nisi per confessionem intra hebdomadam factam lucrari posse, docet.

Judica Pacomium in casu juxta decretum S. Congregationis Concilii datum in mense Decembris anni proximi elapsi.

LEY DEL TIMBRE

La ley del timbre de 1.º de Enero de este año, publicada en la *Gaceta* del 13 del mismo mes, dispone entre otras cosas lo siguiente:

Timbre de los recibos.—Cap. VI.—Art. 190. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil y los de esta clase que no estén expresamente gravados por la pre-

sente ley y cuya cuantía exceda de 10 pesetas, quedan en principio sujetos al timbre gradual ó fijo, según el caso, que para los instrumentos públicos señalan los artículos 15 al 20 de esta ley.

Exceptúanse del anterior precepto:

2.º Los recibos de cantidad superior á 10 pesetas, los cuales llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando la cuantía sea mayor de 10 pesetas y no exceda de mil; timbre de 25 céntimos de peseta desde mil pesetas un céntimo á dos mil, y timbre de 50 céntimos de peseta desde dos mil pesetas un céntimo en adelante.

Se entenderá por recibo á este efecto, todo escrito que el acreedor expida á favor del deudor por pago total ó parcial en metálico, compensación ó abono en cuenta, ó que anule una deuda existente; la declaración de pago ó recibí puesta en letras, pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, cheques á la orden, pagarés y demás efectos de comercio; las declaraciones manuscritas ó impresas con cajetín ó estampilla de «Pagado», «Saldado», «Descargado» ú otra equivalente, usada en cuentas, notas ó cualquier otro escrito, en justificación de pago en numerario; los recibos por pagos hechos con letras, cheques y cualquiera otro efecto de comercio; los escritos acusando recibo de cantidad en efectivo por saldo total ó parcial de una deuda; y en general, todo escrito que justifique recibo de numerario, cualquiera que sea la causa ú origen que lo produzca. Cuando se trate de cantidades percibidas del Estado, contribuirán en la forma que dispone el artículo 31, caso 4.º de esta ley.

Timbre en los títulos.—Cap. X.—Art. 70. Los Reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades, cuando estas últimas sirvan por sí solas para la

posesión y disfrute de haber, sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar ó eclesiástica y se hallen remuneradas por los presupuestos generales del Estado, de la provincia ó del Municipio, así como los de empleados de la Real Casa, los de los Cuerpos Colegisladores, las certificaciones de declaración de derechos pasivos, los duplicados de dichos documentos, cuando se expidan á instancia de parte, y los nombramientos hechos de empleos por Empresas particulares arrendatarias de rentas ó servicios públicos, que de alguna manera necesiten ser confirmados por las Autoridades administrativas, se reintegrarán por el impuesto de timbre, fijando el móvil correspondiente al sueldo ó remuneración anual, según la escala siguiente;

SUELDO ANUAL			TIMBRE	
			CLASE	PRECIO
Hasta	1.000	pesetas.	11. ^a	1 peseta
Desde	1.000,01	hasta 1.500.	10. ^a	2 »
Desde	1.500,01	hasta 2.500.	7. ^a	5 »
Desde	2.500,01	hasta 3.500.	5. ^a	10 »
Desde	3.500,01	hasta 6.000.	4. ^a	25 »
Desde	6.000,01	hasta 7.500.	3. ^a	50 »
Desde	7.500,01	hasta 10.000.	2. ^a	75 »
Desde	10.000,01	en adelante.	1. ^a	100 »

Los expresados documentos, cuando se expidan para el ejercicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo llevarán el timbre correspondiente á la categoría asimilada que tenga el referido cargo. Si no tuviera asimilación á ninguna de las carreras del Estado que tienen señalado un sueldo fijo, las Autoridades, Jefes ó corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos, harán la regulación de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, cuidando, bajo su responsabilidad, de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

ART. 72. Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos sin variar el sueldo, serán de una peseta, clase 11.^a

Timbre en las actuaciones eclesiásticas.—Cap. XXI, Artí-
137. Se empleará timbre de una peseta, clase 11.^a

1.º En las actas originales de consentimiento y consejo paternos, que autoricen los Párrocos, Notarios y Autoridades eclesiásticas. Las que fuesen negativas se extenderán en papel de 10 céntimos, de la clase 12.^a

2.º En las certificaciones de partidas sacramentales, de defunción y de actas de consentimiento y consejo, que se expidan á petición de parte. No se extenderán más de una en cada pliego.

Los documentos expresados en el precedente párrafo, se extenderán en papel común cuando se expidan por mandamiento de Autoridad judicial para unir á las causas criminales, juicios de faltas ó expedientes del reintegro á que se refieren los artículos 120 y 121 de esta ley. Igualmente deberán extenderse en papel común las certificaciones de partidas sacramentales que hayan de unirse á los expedientes matrimoniales de pobres.

3.º En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderán en papel común.

4.º En los testimonios que se expidan á instancia de parte, de documentos que consten en los Archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por la Autoridad competente y en interés público, se expedirán en papel común.

LEY SOBRE EMBARGOS

La *Gaceta* acaba de publicar una interesante ley, cuya parte dispositiva dice así:

«Art. 1.º El párrafo 1.º del art. 1.449 de la ley de Enjuiciamiento civil se redactará de este modo: «Tampoco se embargará nunca el lecho cotidiano del deudor, de su cónyuge é hijos; las ropas del preciso uso de los mismos, los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que aquél pueda estar dedicado, ni el salario, jornal, sueldo, pensión ó retribución, ó su equivalente, que no exceda de dos pesetas 50 céntimos al día.

Art. 2.º El art 1.451 de la mencionada ley se redactará de la manera siguiente: «Cuando hubiera que proceder contra salarios, jornales, sueldos ó retribuciones superiores á dos pesetas 50 céntimos el haber que resta á percibir en ningún caso ni por ningún motivo podrá ser inferior á dichas dos pesetas 50 céntimos diarias; respecto á los salarios, sueldos, pensiones, jornales ó retribuciones que excedan de dicha cantidad, sólo se embargará la quinta parte, si no pasaran de 2.500 pesetas anuales; la tercera parte desde esta cantidad á 5.000 y la mitad de esta cifra en adelante. Cobrándose por días, semanas, quincenas ó meses, se computará el ingreso por el múltiplo que correspondería á las indicadas anualidades. Si dichos salarios, jornales, sueldos ó pensiones estuvieren gravados con descuentos permanentes ó transitorios, impuestos, arbitrios, repartimientos ó cargas públicas, la cantidad líquida que, deducidos éstos, perciba el deudor será lo que sirva de tipo para regular el embargo, según lo establecido en el párrafo anterior».

Art. 4.º El art. 1.452 de la misma ley se redactará de este modo: «Sean cualesquiera los convenios particulares que haya hecho el deudor con sus acreedores, cuando se proceda judicialmente sobre el sueldo, pensión, jornal, salario ó retribución que disfrute, no podrá embargarse más que la parte proporcional establecida en el artículo anterior, debiendo quedarles siempre el resto libre de responsabilidad. Esta disposición es igualmente aplicable aunque se trate de obligaciones resultantes de juicios verbales, transacciones, actos de conciliación ó de cualquier otra forma externa jurídica en que directa ó indirectamente, por expresa declaración ú omisión de actos, acciones, excepciones, diligencias ó trámites resulte el consentimiento».

Art. 4.º La referencia que el art. 1.449 de la ley de Enjuiciamiento civil contiene el 598 de la de Enjuiciamiento criminal, se considerará también extensiva á la modificación que en aquél se introduce por el primero de esta ley.

Art. 5.º La adición que se contiene en el art. 2.º de esta ley se llevará también al 610 de la de Enjuiciamiento criminal.

Art. 6.º La excepción parcial ó total de embargo que por la presente ley se declara, se considerará incluida en los artículos 68 y 69, respectivamente, de la instrucción de 26 de Abril de 1900, y en cualquier otra disposición que rigiere para el procedimiento contra deudores á la Hacienda del Estado, la Provincia ó el Municipio.

Art. 7.º Quedan subsistentes para los casos especiales á que se refieren, las leyes de 25 de Abril y 5 de Junio de 1895 sobre retenciones ó embargos».

SOBRE CAMPANAS DE LAS IGLESIAS

Entre los muchos conflictos suscitados por algunos Ayuntamientos, y en los que tuvo que intervenir la Autoridad eclesiástica, debe contarse el que tuvo lugar en Estopiñán (Huesca), y que gracias á Dios y al celo del reverendo Cura párroco y de sus católicos feligreses, ha terminado gloriosamente para ellos.

Hé aquí el documento que lo acredita:

Alcaldía constitucional de Estopiñán—Núm. 30.—El Ilustrísimo señor Gobernador civil de esta provincia, en oficio núm. 183 de fecha 17 de Abril último comunica á esta Alcaldía lo siguiente:—«Pasado á informe de la Comisión provincial el expediente instruído por esa Alcaldía y recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de esa localidad contra un acuerdo de ese Ayuntamiento sobre nombramiento y dotación de campanero, dicha Corporación provincial, con fecha 2 del actual, me remite el siguiente informe:

Visto el expediente instruído y recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Estopiñán contra un acuerdo del Ayuntamiento sobre nombramiento y dotación del campanero:

Resultando que, como consecuencia de recientes desavenencias surgidas entre el señor Cura párroco y el Ayuntamiento de Estopiñán, esta Corporación al votar su presupuesto para el año 1905 acordó por mayoría suprimir de él la consignación que desde remotísimos tiempos venía figurando para dotación del campanero y encargado del reloj público:

Resultando que alterada por virtud de tal acuerdo la buena armonía que hasta entonces había reinado entre las

Autoridades eclesiástica y municipal se planteó la cuestión importantísima de la propiedad y uso de las campanas de la iglesia parroquial; á quién correspondía el nombramiento de campanero, que á su vez está encargado del reloj, y si la llave de la torre debe tenerla el Alcalde, ó una el Alcalde y otra el Párroco:

Considerando que no existe ninguna disposición concreta en qué apoyarse para proponer la solución que por los superiores jerárquicos del Alcalde y Ecónomo de Estopiñán debe darse á la cuestión entre ambos planteada; pero si se tiene en cuenta que las campanas parroquiales son y han sido siempre consagradas al servicio divino con una bendición solemne, deduciremos que son cosas eclesiásticas y como tales de la propiedad de la llave de la Iglesia, sin que el Alcalde tenga derecho para tener otra. y que el encargado de aquélla ó campanero debe ser nombrado y separado libremente por la Autoridad eclesiástica de quien depende; y

Considerando, en cuanto al uso de las campanas, que lo natural y lógico es se conserven las costumbres existentes en cada localidad, si están fundadas en verdaderas necesidades y no presentan graves inconvenientes, debiendo en tal caso, como es justo, contribuir al común pago del campanero de la Iglesia en proporción de los toques que haya para las necesidades comunales;

La Comisión provincial ha acordado informar á V. S. que las campanas parroquiales, por el principal uso á que se destinan y consagración que reciben, son cosas eclesiásticas, y por consiguiente propiedad de la Iglesia; el campanero, como encargado de ellas en primer término, debe ser nombrado y separado por el Cura párroco ó Ecónomo, que es su superior inmediato; que el Ayuntamiento, si quiere servirse del campanero para que haga los toques

acostumbrados en el pueblo, debe contribuir á su dotación; y por último, que si la autoridad eclesiástica se opusiera á tal costumbre, debe el Alcalde ponerlo en conocimiento de la autoridad civil superior, para que de acuerdo con el Prelado se dé al asunto la resolución definitiva que proceda;

Cuyo acuerdo, con devolución de los antecedentes remitidos, tengo el honor de comunicar á V. S. para los efectos correspondientes.

Y conformán lome en un to lo con lo propuesto por la Comisión provincial, he acordado resolver como en el mismo se propone.

Lo que traslado á usted, con devolución del expediente de referencia, á los efectos, sirviéndose esta Alcaldía comunicar esta resolución á las partes interesadas, á los indicados efectos.»

Y esta Alcaldía lo hace á todos los relacionados al margen, como firmantes del recurso del 6 de Enero del año 1905, para conocimiento de todos y demás efectos.»

Dios guarde á usted muchos años.—Estopiñán 3 Mayo 1906.—*El Alcalde*, DOMINGO GUILLEN.—Sr. D. Ramón Bardají Terés y demás firmantes del recurso, todos vecinos de esta villa.

CRÉDITO POPULAR

AVISO Á LOS SINDICATOS AGRÍCOLAS

El *Boletín* del ministerio de Hacienda correspondiente al mes de Abril próximo pasado, inserta una Real orden de fecha 23 del mismo mes, que no se ha publicado en la *Gaceta* y que entendemos ser de suma importancia para

los sindicatos agrícolas, á los cuales su desconocimiento puede traer graves perjuicios.

Según el art. 5.º de la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de Enero del presente año, «están exentos de los impuestos de timbre y derechos reales, la constitución, modificación, unión ó disolución de Sindicatos agrícolas; así como los actos y contratos en que éstos intervengan como parte, siempre que el Sindicato esté registrado en forma, y dichos actos tengan por objeto directo cumplir, según los respectivos estatutos, fines sociales de los enumerados en el art. 1.º de la ley de Sindicatos.

El Banco de España, teniendo dudas sobre la aplicación de este precepto, consultó al ministerio de Hacienda acerca de si están exentos del impuesto de timbre los pagarés, letras de cambio y demás documentos mercantiles que expidan, acepten ó cedan los Sindicatos agrícolas, como consecuencia de los actos y contratos en que intervengan para el cumplimiento de los fines á que responde la ley de su constitución, y en consideración á que los actos y contratos para gozar de esta exención han de tener necesariamente por objeto directo cumplir, según los respectivos estatutos, dichos fines, debiendo cesar su disfrute cuando el ministerio de Hacienda, oído el de Fomento, declare constituídos los Sindicatos para fines diferentes de los que los caracterizan.

El ministerio de Hacienda, sin resolver sobre los puntos concretos consultados por el Banco, hizo una declaración general marcando un requisito indispensable para que los Sindicatos gocen del privilegio de exención de timbre concedido por la ley.

La real orden referida de 23 de Abril último dice «que la declaración de exención del impuesto de timbre deberá hacerse, en cada caso, por la Dirección general del timbre,

á cuyo fin dichas entidades habrán de presentar ante la misma sus respectivos estatutos.»

En su virtud, las Asociaciones, Sociedades, Comunidades y Cámaras Agrícolas, tanto las ya constituídas como las que se constituyan legalmente para alguno de los fines marcados en el artículo 1.º de la ley de Sindicatos, necesitan, para gozar de los beneficios de la misma en cuanto al timbre se refiere, no sólo cumplir los requisitos marcados en el artículo 4.º de dicha ley, referentes á su constitución y reconocimiento en el Gobierno civil de la provincia, sino que una vez hecho esto, han de acudir á la Dirección general del timbre, y presentando sus respectivos estatutos, solicitar de ella la declaración de exención de timbre que la ley les concede.

HERMANDAD DE SUFRAGIOS ESPIRITUALES

Han ingresado D. Fernando Peña Vicente, párroco de Cepeda; D. Santiago Herrero, párroco de Carrasco; D. Angel Pérez, párroco de Santibáñez de la Sierra, y D. Miguel Tocino Rodríguez, presbítero.

NOMBRAMIENTOS

Han sido nombrados: capellán de Rodasviejas, D. Cipriano García; Coadjutor de Tamames y catedrático de Latín, D. José Paniagua.

SEÑORES SACERDOTES

QUE HAN PRACTICADO EJERCICIOS ESPIRITUALES EN EL
SEMINARIO PONTIFICIO

AÑO DE 1906

PRIMERA TANDA

Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo.

M. I. Sr. D. Ramón Barberá, Provisor y Vicario General.		
Don Ambrosio Morales	Párroco Arcipreste . . .	Cantalapiedra.
» Alejandro Gorjón	Idem	Peñaranda.
» Alejandro Toves	Párroco	Garcibuey.
» Andrés Alonso Polo	Profesor de Calatrava.	Salamanca.
» Andrés Juanes	Párroco	Muñoz.
» Andrés Prieto	Idem	Quejigal.
» Andrés Sayagués	Idem	Zafrón.
» Angel García	Idem	Aldeanueva de la Sierra.
» Angel Sánchez Ramos	Teniente-Párroco	Campo de Ledesma
» Antonio Iglesias	Párroco	Forfol-da.
» Antonio Rodríguez	Idem	San Martín (Sala- manca).
» Atanasio Taráguila	Idem	Villaseco de los Re- yes.
» Baltasar Tabera	Ecónomo	Vallesa.
» Blas Rincón	Párroco	Aldeavieja.
» Baldomero Hernández	Idem	Poveda de las Cin- tas.
» Basilio Fuertes	Ecónomo	Almenara.
» Belisario García Medina	Idem	Villar de Peralonso
» Belisario Rodríguez	Párroco	S. Pedro del Valle.
» Bernardo Sánchez	Idem	Fuenterroble de Salvatierra.
» Cándido Sousa	Idem	Palacios del Arzo- bispo.
» Castor Delgado	Idem	San Cristóbal de la Cuesta.
» Claudio Boíza	Idem	Palencia de Negrilla
» Roque Clavero	Idem	Sandomingo.
» Eloy Usallán	Ecónomo	Macotera.
» Emilio Pinto	Coadjutor	Idem.
» Enrique del Arco	Ecónomo	Guijuelo.
» Esteban González	Teniente-Párroco	Escorial de la Sierra
» Eugenio Leonardo López	Párroco-Arcipreste	Ledesma.

Don Eugenio Gómez	Teniente-Párroco.	Paradinas.
» Eudoxio Delgado	Párroco-Arcipreste.	Villarino.
» Fabián Vicente	Párroco	Navarredonda.
» Felipe Hernández	Ecónomo.	Villar de Gallimazo
» Felipe Santiago.	Párroco.	Barbadillo.
» Fernando Hernández	Idem.	Pelayos.
» Fernando Peña	Idem.	Cepeda.
» Filemón Martín.	Idem.	Villarmuerto.
» Francisco Carballares.	Ecónomo.	Guadramiro.
» Francisco de Dios.	Párroco.	Moriscos.
» Francisco Herrero.	Idem.	La Peña.
» Francisco Martín.	Idem.	Mozárbez.
» Francisco Polo.	Ecónomo.	Tejares.
» Francisco Romo.	Párroco.	Pedroso.
» Gabino Usalán	Coadjutor.	Peñaranda.
» Gabriel Pérez	Párroco.	Pedrosillo el Ralo.
» Gregorio Ramírez.	Idem.	Morínigo.
» Gregorio Cabo	Idem.	Garcíhernández.
» Gregorio Gordo	Idem.	Ahigal de Villarino.
» Guillermo Pérez	Idem.	Man eras.
» Hermenegildo Pacheco.	Idem.	Pedrosillo de los Aires.
» Hipólito Cruz.	Teniente-Párroco.	Villagonzalo.
» Hipólito Sánchez	Ecónomo.	Nava de Francia.
» Ignacio Barrado	Párroco.	Alconada.
» Idefonso Curto	Ecónomo.	Anaya de Alba.
» Inocencio de Dios	Párroco-Arcipreste.	Vitigudino.
» Isidoro Hernández	Párroco.	Torresmenudas.
» Jenaro Zabalos	Ecónomo.	Ejeme.
» Jesús Noreña	Párroco.	Escuernavacas.
» José Ballesteros.	Idem.	Tala.
» José Díaz González.	Teniente Párroco.	Santiago de la Pue- bla.
» José Encinas Bellido	Ecónomo.	San Juan de Saha- gún (Salamanca).
» José González.	Idem.	Cabaco.
» José M. Rodríguez	Teniente-Párroco.	Aldearrubia.
» José María Iglesias.	Párroco.	Navarredonda de la Rinconada.
» José María de la Rosa.	Ecónomo.	Golpejas.
» José Santos Martín.	Párroco.	Cortos de la Sierra.
» José Seisdedos Martín.	Idem.	Aldearrodrigo.
» José Simón Centeno.	Idem.	Cabeza de Diego Gó- mez.
» José Vaes.	Párroco	Trabanca.
» Juan Antonio Hernández.	Ecónomo.	Las Ueas.
» Juan José Criado.	Párroco.	Chagarcía.
» Juan José Marcos.	Ecónomo	Negrilla.
» Juan Manuel González.	Párroco.	Palacios.
» Juan Manuel Hernández.	Idem.	Barbalos.
» Juan Sánchez	Ecónomo.	Arapiles.
» Julián Andrés.	Párroco.	Sanchón de la Sa- grada.

Don Julián Ballesteros.	Párroco.	Cubo de D. Sancho.
» Julián Hernández.	Ecónomo.	La Orbada.
» Laureano del Arco.	Párroco.	Pealejos de Solís.
» Luis García de Avila.	Idem.	Valdecarros.
» Luis Sevillano.	Idem.	San Juan de Barba- los (Salamanca).
» Manuel A. Albarrán.	Párroco-Arcipreste.	San Martín del Cas- tañar.
» Manuel A. Ramos.	Párroco.	Valero
» Manuel García Sánchez.	Coadjutor.	San Esteban de la Sierra
» Manuel Moro Pando	Idem.	Aldeadávila.
» Manuel Sánchez.	Párroco.	Mieza.
» Manuel Sánchez Bernal.	Ecónomo.	Tardáguila.
» Manuel Sánchez Ramos	Párroco.	Calzadilla.
» Manuel Tapia.	Presbítero.	»
» Manuel Villafranca	Ecónomo.	Gallegos de Huebra.
» Melitón Morán.	Idem.	Villaflores.
» Melquiades Pérez.	Párroco.	Pedrosillo de Alba.
» Marcos Hernández.	Idem.	San Sebastián (Sa- lamanca).
» Miguel Campo.	Idem.	Pocilgas.
» Miguel Cruz	Idem.	Iruelos.
» Miguel Paniagua.	Teniente Párroco.	Campo de Peñarar- da.
» Miguel Sánchez Jiménez.	Coadjutor.	La Purísima (Sala- manca).
» Nicanor Sánchez.	Párroco	La sierpe.
» Nicolás Hidalgo	Idem.	Pitiegua.
» Nicomedes Carrasco.	Ecónomo.	Sta. María de Sando
» Pablo Martín Dorado	Párroco	Cerezal de Puertas.
» Pablo Sánchez	Idem.	Calvarrasa de Arri- ba.
» Pedro C. Blázquez.	Idem.	Terradillos.
» Pedro González	Idem.	Casas del Conde.
» Pedro Jesús S. Corral	Teniente-Párroco.	Villasardo.
» Pedro Juan Fernández.	Ecónomo.	Sando.
» Pedro Pascual Herrero.	Párroco.	Monleras.
» Pedro R. Abarca.	Idem.	Cabeza del Caballo.
» Pedro Sánchez y Sánchez	Idem.	Navales.
» Pedro Sánchez Delgado	Párroco-Arcipreste.	Carnero.
» Polidoro González	Párroco.	Vilaba de Llanos.
» Ramón de la Mano.	Idem.	Pedraza de Alba.
» Remigio Salinas.	Idem.	Mata de Lelesma.
» Sabas Santos	Presbítero.	Salamanca.
» Santiago González.	Párroco.	Fresno
» Santiago Herrero.	Idem.	Carrasco.
» Simón Prieto	Capellán de la Cárcel.	Salamanca
» Teodoro Rodríguez.	Párroco.	La Vellés.
» Tomás Montero	Idem.	Villoria.
» Vicente Mangas	Idem.	Garcirrey.
» Victoriano Criado.	Idem.	Zarapicos.

SEGUNDA TANDA

Don Agustín Hernández.	Párroco.	Galindo.
» Andrés Olivera.	Idem.	Pajares.
» Andrés Esteban Feo.	Párroco	Alaraz.
» Anacleto Santos.	Párroco.	Santo Tomé de Ro- zados
» Agustín Arias Camisón.	Idem.	Villagonzalo.
» Ángel Garc. a Pinto.	Teniente Párroco.	Valdunciel.
» Alonso Rodríguez.	Capellán.	Zarzoso.
» Ambrosio Hernández.	Párroco.	Robliza de Cojos.
» Antonio Bravo.	Idem.	Villanueva de los Pavones.
» Antonio Camino.	Capellán.	Alba de Tormes.
» Adrián Santos de Dios.	Párroco.	Mata de Armuña.
» Blas Martín Cuadrado.	Ecónomo.	Villar de Ciervos.
» Benigno Rozas.	Teniente Párroco.	S. Miguel de Valero
» Bernardino Carreño.	Párroco.	Buenamadre.
» Bonifacio Sánchez.	Idem.	Sieteiglesias.
» Cayetano Malmierca.	Idem.	Cabrerizos.
» Celestino Hernández.	Idem.	Castellanos de Mo- riscos.
» Domingo Hernández.	Ecónomo.	Machacón
» Daniel Martín.	Idem.	Muelas.
» Domingo Fraile.	Párroco.	S Pedro Rozados.
» Diego García.	Idem.	Gejo de los Reyes.
» Domingo Monleón.	Coadjutor.	San Pablo (Salaman- ca).
» Eleuterio Toribio.	Ecónomo.	Zorita de la Fron- tera.
» Elías Martín.	Párroco.	Gróo.
» Eugenio Gallego.	Coadjutor-Regente.	Los Mesones (Le- desma
» Emilio Valle.	Presbítero.	»
» Eliodoro Gatiérrez.	Idem.	»
» Francisco Cabrera.	Capellán.	Peñaranda.
» Francisco del Canto.	Párroco-Arcipreste.	Frades de la Sierra.
» Francisco H. Montes.	Párroco	San Esteban de la Sierra.
» Fabián Encinas.	Idem.	Gajates.
» Fernando S. Casanueva.	Teniente-Párroco.	Manzano.
» Francisco Mendo.	Presbítero.	»
» Francisco J. Bautista.	Párroco.	Arroyomuerto.
» Francisco Zurdo.	Idem.	Doñinos.
» Francisco Sánchez.	Coadjutor.	Sequeros.
» Genaro Rivas.	Párroco.	Berrocal de Salva- tierra.
» Gregorio Barrera.	Idem.	Aldeaseca.
» Gabriel Romero.	Idem.	Villaseco de los Ga- mitos.
» Gaspar Jiménez.	Idem.	La Purísima (Sala- manca).

Don Gaspar Martín Turrión...	Coadjutor.....	Vitigudino.
» Gumersindo Santos.....	Idem.....	Sancti-Spiritus (Salamanca)
» Isaac Pérez.....	Párroco.....	Mogarráz.
» Ildefonso Calama.....	Idem.....	Aldehuela de la Bóveda.
» Ignacio Hernández Merás.	Coadjutor.....	Alba de Tormes.
» Juan Aparicio.....	Párroco.....	Vecla.
» Juan M. Criado Cinos....	Idem.....	Malpartida.
» José Boyero.....	Idem.....	Naharros de Matayegua.
» José Hernández.....	Teniente-Párroco....	Sanchón de la Ribera.
» José M. Iglesias.....	Ecónomo.....	Encinasola de los Comendadores.
» José S. Mondelo.....	Coadjutor.....	Peñaranda.
» Juan F. Hernández.....	Párroco.....	Monterrubio de Armuña.
» Jesús Calvo.....	Coadjutor.....	Carmen (Salamanca).
» José María García Boiza..	Presbítero.....	»
» José S. Bustos.....	Párroco.....	Salvatierra de Tormes.
» Juan Francisco M. Vacas.	Coadjutor-Regente....	Villanueva de Cañedo
» Juan Antonio Encinas....	Párroco.....	Galisancho.
» José Bernardo Riesco....	Ecónomo.....	San Muñoz
» Juan Francisco Rivero....	Idem.....	Moraleja de Huebra.
» Juan Coronado.....	Párroco.....	Madroñal.
» Julián Barbero.....	Idem.....	Larodrigo.
» Juan de la Cruz.....	Coadjutor.....	Cipérez
» José Santos Redondo....	Párroco.....	Llen.
» José Fraile.....	Presbítero.....	»
» José M. Díez.....	Coadjutor.....	Rollán.
» José Collantes.....	Párroco.....	Pelabravo
» José Paniagua.....	Coadjutor.....	Tamames de la Sierra.
» Juan Francisco Morán....	Profesor de Calatrava.	Salamanca.
» Lorenzo González.....	Coadjutor.....	San Juan de Sahagún (Salamanca).
» Leopoldo Hernández....	Ecónomo.....	Cereceda.
» Leopoldo Fuertes.....	Coadjutor.....	Villarino
» Lázaro Vaquero.....	Ecónomo.....	Herguifuela.
» Marcos Hernández.....	Párroco.....	Zarza de Pumareda
» Mariano H. Ratero.....	Idem.....	Terrones.
» Miguel Girón.....	Idem.....	Tabera.
» Miguel García.....	Idem.....	Matilla de las Caños
» Miguel Velasco.....	Ecónomo.....	Peñarandilla.
» Manuel Alvarez.....	Párroco.....	Tremedal.
» Miguel Hernández.....	Idem.....	San Pelayo
» Marcelo Corredera.....	Idem.....	Añoover de Tormes.
» Martín Repila Benito....	Idem.....	Juzbado.

Don Nicolás Alvarez.....	Párroco-Arcipreste...	Canillas.
» Narciso Poveda.....	Ecónomo.....	Encina de San Silvestre.
» Nicolás Sánchez.....	Párroco.....	Los Santos.
» Práxedes M. García.....	Ecónomo.....	Mianda.
» Rodrigo Lainez.....	Capellán.....	Santiago de la Puebla
» Odón Palomino.....	Ecónomo.....	Palomares.
» Santiago Sexmilo.....	Capellán-Arcipreste..	Villoruela
» Santiago Cebrián.....	Ecónomo.....	Gema
» Salvador Toribio.....	Párroco.....	Aldeanueva de Figueroa.
» Sebastián Beaito.....	Ecónomo.....	Tornadizo.
» Severiano Coronado.....	Párroco.....	Villaverde.
» Telesforo García.....	Ecónomo.....	Carrascal.
» Tomas López.....	Párroco.....	Valverdón.
» Vicente Maya.....	Teniente Párroco....	Cordovilla.
» Victoriano G. Ciu.....	Párroco.....	Amatos de Alba.
» Valentín González.....	Ecónomo.....	Babilafuente.
» Vicente Miguel.....	Párroco.....	Villanueva del Conde.
» Vicente Oca.....	Capellán del Hospital.	Salamanca.

TERCERA TANDA

Don Alejo S. Rivas.....	Capellán.....	Agustinas (Salamanca).
» Angel Vicente Ruano....	Párroco.....	Moscosa.
» Amador Baza.....	Idem.....	Carbajosa de la Sagrada.
» Amador Martín.....	Teniente Párroco....	Palacios Rubios.
» Angel García.....	Sacristán.....	San Juan de Sahagún (Salamanca).
» Angel Moro.....	Ecónomo.....	Santa Elena (Ledema).
» Antonio Martín.....	Párroco.....	Encinas de Arriba.
» Alejandro García.....	Idem.....	Cabezuela.
» Anastasio Ejido.....	Idem.....	Gejuelo del Barro.
» Antonio González.....	Idem.....	Peralejos de Abajo.
» Andrés Almeida.....	Idem.....	Cañizal.
» Blas Pérez.....	Idem.....	Martinamor.
» Casimiro Frades.....	Idem.....	San Morales.
» Cornelio Martín Conde..	Coadjutor.....	Cantalapiedra.
» Diego Martín.....	Párroco.....	Cilleros el Hondo.
» Donato Toribio.....	Idem.....	Encinas de Abajo.
» David Martín.....	Idem.....	Tornadizos.
» Domingo Paniagua.....	Idem.....	Villarmayor.
» Epifanio Vicente.....	Idem.....	La Vidota.
» Eulalio García.....	Idem.....	Doñinos.
» Eduardo José Alvarez...	Idem.....	Tordillos.
» Enrique Ramos.....	Idem.....	Linares.
» Eustaquio Boyero.....	Párroco-Arcipreste...	Tamames.
» Eustasio Acebedo.....	Capellán.....	Valdejimena.

Don Eladio Sánchez.....	Párroco.....	Saqueiros.
» Eloy Fontecha.....	Coadjutor.....	Catedral (Salamanca).
» Emilio Martín.....	Presbítero.....	»
» Francisco Tavera.....	Coadjutor-Regente...	Santo Tomás (Salamanca).
» Francisco G. Peñalvo....	Párroco.....	Sancti Spiritus (Salamanca).
» Francisco Marcos.....	Capellán.....	Ledesma.
» Felipe G. Carrasco.....	Párroco.....	Monterrubio de la Sierra.
» Feliciano Bermejo.....	Idem.....	Cantalpino.
» Faustino García.....	Idem.....	Molinillo.
» Francisco Clemente.....	Idem.....	Coca.
» Filomeno Gómez.....	Idem.....	Monleón.
» Félix Daniel.....	Idem.....	Bastida.
» Francisco Gil Rivas.....	Idem.....	Las Torres.
» Fidel Ledesma.....	Ecónomo.....	Perena.
» Félix Cueto.....	Coadjutor.....	Ledesma.
» Francisco Sánchez Inestal	Idem.....	Santos (los).
» Francisco Sevillano.....	Idem.....	Babilafuente.
» Fabriciano Martín.....	Presbítero.....	»
» Francisco Martín.....	Ecónomo.....	Masueco.
» Francisco Cuéllar.....	Párroco jubilado.....	»
» Felipe Rodríguez.....	Coadjutor.....	San Martín (Salamanca).
» Froilán Peramato.....	Párroco.....	Morille.
» Gaspar Fernández.....	Idem.....	Carbajosa de Armona.
» Higinio García.....	Coadjutor.....	Alaraz.
» Isaac García del Pozo....	Cap. de las Ursulas...	Salamanca.
» Ildefonso Martín.....	Párroco.....	Calbarrasa de Abajo.
» Isidro López Romo.....	Idem.....	Arcediano.
» Ignacio Andrés.....	Idem.....	Valsalabroso.
» Jerónimo Coco.....	Cap. de las Carmelitas.	Salamanca.
» José H. Seisdedos.....	Párroco.....	Porqueriza.
» José Martín Ingelmo.....	Ecónomo.....	Vega de Tirados.
» Juan Lorenzo Hernández.	Idem.....	Hornillos.
» Juan Francisco Sánchez..	Coadjutor.....	Aldeadávila.
» Juan Francisco Polo....	Capellán del Corpus..	Salamanca.
» José María Sánchez Santos	Párroco.....	Monforte.
» José Rodríguez Sendín..	Coadjutor.....	Ledesma.
» José Ramos.....	Párroco.....	Aldealengua.
» Juan Cajal.....	Profesor de Calatrava.	Salamanca.
» Juan Martín Alonso.....	Párroco.....	El Arco.
» José M. Carabias.....	Idem.....	Las Veguillas.
» José Antonio Sánchez....	Idem.....	Aldeaseca de Alba.
» Juan Méndez.....	Cap. de las Isabeles..	Salamanca.
» José Manuel Rincón.....	Ecónomo.....	Villamayor.
» José Bravo.....	Párroco.....	Villa.
» José M. Bartolomé.....	Rector de S. Ambrosio.	Salamanca.
» Luis Santana.....	Capellán.....	Peñaranda.
» Luis Martín.....	Idem.....	Alba.

Don Lorenzo Domínguez...	Párroco.....	San Pablo (Salamanca).
» Leopoldo Vicente.....	Ecónomo.....	Aldeatejada.
» Lorenzo Rodríguez.....	Profesor de Calatrava.	Salamanca.
» Lázaro G. Morato.....	Coadjutor.....	Cañizal.
» Luis H. Contreras.....	Idem.....	El Carmen (Salamanca).
» Luis G. Huertos.....	Párroco.....	Cabeza de Framontanos.
» Leopoldo Martín Elena..	Presbítero.....	»
» Manuel García Boiza....	Profesor de Calatrava.	Salamanca.
» Mariano Fernández.....	Párroco.....	Aldeaseca de la Frontera.
» Marc-lino J. García.....	Idem.....	Gomecello.
» Manuel González.....	Idem.....	Cipérez.
» Matías Arnés.....	Idem.....	Villasdardo.
» Miguel Ejido.....	Idem.....	Endrinal.
» Manuel Pérez.....	Idem.....	Parada de Arriba.
» Martín González.....	Ecónomo.....	El Pino.
» Manuel H. Curto.....	Párroco.....	Topas.
» Manuel Fiz.....	Párroco-Arcipreste..	Casafranca.
» Manuel Vicente.....	Párroco.....	Brincones.
» Marcelo Sandoval.....	Cap. del Cementerio.	Salamanca.
» Manuel Juanes.....	Párroco.....	Valdunciel.
» Manuel Marín.....	Maestro.....	Cantalapiedra.
» Mariano Fernández.....	Párroco.....	Aldeaseca de la Frontera.
» Miguel Montero.....	Presbítero.....	»
» Miguel Nó.....	Párroco jubilado....	»
» Nicolás Cañedo.....	Párroco.....	Vecinos.
» Patricio Martín.....	Idem.....	Pinedas.
» Pedro Rodríguez.....	Idem.....	Pizarral.
» Pablo López.....	Idem.....	La Maya.
» Pedro Castro Morales...	Idem.....	Almendra.
» Perfecto González.....	Coadjutor.....	Vitigudino.
» Ricardo Muriel.....	Ecónomo.....	Cabezabellosa.
» Ramón Sampedro.....	Idem.....	Galinduste.
» Ricardo Caballero.....	Párroco.....	Horcajo Medianero.
» Ricardo S. Jiménez.....	Cap. del Hospicio....	Salamanca.
» Sandalio Blanco.....	Ecónomo.....	Pelarrodríguez.
» Salvador Rodríguez.....	Presbítero.....	Alba.
» Sebastián Curto.....	Ecónomo.....	Berganciano.
» Sebastián Madera.....	Párroco.....	Membrive.
» Sebastián Villoria.....	Idem.....	Sardón.
» Tomás Vicente.....	Ecónomo.....	Rollán.
» Tomás García.....	Párroco.....	Santa Marta.
» Teodoro Sánchez.....	Presbítero.....	»
» Víctor Medina.....	Ecónomo.....	Campillo de Salvatierra.
» Valentín González.....	Párroco.....	Miranda de Azán.
» Vicente Borrego.....	Idem.....	Belaña.
» Wenceslao Vivas.....	Párroco jubilado....	Alba.
» Valentín Santos.....	Coadjutor.....	Idem.

BIBLIOGRAFÍA

La REVISTA ECLESIASTICA que se publica en Valladolid, es por su índole y por las materias que trata, la más conveniente para los Sres. Curas Párrocos, como se puede apreciar por el número siguiente:

30 de Julio, sumario.

CUESTIONES TEÓRICO-PRÁCTICAS. — *La suspensión ex informata conscientia* (conclusión), por José Zurita Nieto, Fiscal Eclesiástico de Valladolid.

DERECHO ECLESIASTICO. — *Sagrada Congregación de Ritos. — Decreto sobre las reverencias que se han de hacer al exponer y reservar al Santísimo Sacramento.*

DERECHO CIVIL. — *Sentencia de la Audiencia de Pontevedra absolviendo á un Párroco.*

CASOS Y CONSULTAS. — I. *Casos de conciencia.* — II. *Consultorio breve.*

CIENCIAS, LETRAS Y ARTES. — I. *El diploma de Ramiro I y el voto de Santiago*, por el Dr. D. Manuel de Castro Alonso, Canónigo de Valladolid. — II. *Zaragoza y la Virgen del Pilar*, por Joseph Salvador, Parochus. — III. *Cuatro palabras sobre el porvenir*, por F. A. R.

QUINCENA BIBLIOGRÁFICA. — I. *Revista de Revistas.* — II. *Examen de libros.*

SASTRERÍA ECLESIASTICA

DE

Manuel Benítez

CASA FUNDADA EL AÑO 1840

Esta casa, dedicada con preferencia á la confección de *Hábitos talares*, se ha hecho acreedora, por su seriedad, buen gusto y economía en los precios, al favor que desde esa fecha la viene honrando con sus encargos tanto el clero de esta diócesis como el de algunas otras.

BECAS Y TRAJES PARA SEMINARISTAS Á PRECIOS INCREIBLES

Rua, 51. — SALAMANCA

SALAMANCA. — Imp. de Calatrava, plazuela de Carvajal; núm. 5.